

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las actividades del Consejo Técnico tendrán como propósito obtener la armonía, equilibrio e integración entre las funciones de las diferentes áreas académicas.

El Consejo Técnico será un órgano institucional que permita la participación de los jefes de área académica en el proceso institucional de toma de decisiones en cuestiones académicas.

ARTÍCULO 2.- La responsabilidad de las decisiones que tome el Consejo Técnico será solidariamente compartida por cada uno de sus miembros, quienes, a su vez, deberán hacer partícipe de esta responsabilidad al personal de ellos dependiente.

C A P I T U L O II

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 3.- El Consejo Técnico estará integrado por:

- I.- El Secretario Académico, quien lo presidirá;
- II.- Los jefes de las áreas académicas de:
 - a) Docencia;
 - b) Investigación;
 - c) Difusión, y
 - d) Servicios de Biblioteca y de Apoyo Académico, y
- III.- El jefe de la Unidad de Planeación, quien desempeñará el cargo de secretario.

ARTÍCULO 4.- En los casos en los que el Consejo Técnico lo considere necesario, podrá invitar a participar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a personas que no formen parte de él.

ARTÍCULO 5.- El cargo de consejero será honorífico, personal e intransferible.

CAPITULO III

SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 6.- El presidente será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario del Consejo.

ARTÍCULO 7.- En caso de ausencia del secretario, o cuando éste sustituya al presidente, las funciones de la secretaría serán asumidas por la persona a quien el propio secretario designe, quien tendrá todas las funciones del titular.

ARTÍCULO 8.- Cuando un jefe de área académica no pueda asistir a una o varias sesiones del Consejo, será sustituido por la persona a quien el jefe de área ausente designe.

ARTÍCULO 9.- Cuando un consejero se vea imposibilitado de asistir a alguna de las reuniones convocadas, tendrá la obligación de notificarlo al presidente y al secretario del Consejo para los efectos procedentes. Cuando la imposibilidad sea del presidente, éste lo notificará al secretario y cuando sea del secretario, éste lo hará del conocimiento del presidente.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser comunicadas con la mayor anticipación posible.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Técnico tendrá, de acuerdo a lo que establece el Decreto de Creación de la Universidad, las siguientes facultades:

- I.- Promover, armonizar, vigilar y emitir su opinión sobre los proyectos de planes y programas correspondientes a cada área académica, aplicando el criterio de integración entre las funciones académicas.

- II.- Establecer anualmente los requerimientos de personal académico y fijar los criterios de prioridad respectivos, a fin de que el secretario académico pueda determinar la asignación de dicho personal a las diferentes áreas académicas y fijar sus tareas;
- III.- Conocer y emitir su opinión sobre las iniciativas provenientes de las áreas académicas en materia de organización y funcionamiento académico;
- IV.- Elaborar un proyecto de presupuesto anual a partir de las necesidades de las distintas áreas académicas y someterlo a la consideración del Rector;
- V.- Conocer y emitir su opinión sobre los proyectos académicos que le sean transmitidos por el Rector o por cualquiera de los miembros del propio Consejo;
- VI.- Evaluar y ajustar anualmente el desarrollo de los planes y programas académicos que hayan sido aprobados;
- VII.- Formular, mediante el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, las observaciones que estime procedentes y, en su caso, solicitar la reconsideración de las decisiones emanadas de cualquier otra autoridad de la Universidad que afecten la vida académica, y
- VIII.- Las demás funciones que le señalen el Decreto de Creación de la Universidad, el presente reglamento y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los mecanismos para cumplir de manera eficiente las facultades que se señalan en los incisos I, II, IV y VI del artículo anterior serán desarrollados mediante acuerdos tomados por el propio Consejo Técnico.

C A P I T U L O V

SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 12.- El Consejo Técnico sesionará por lo menos cuatro veces por semestre lectivo.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones serán privadas, salvo que el propio Consejo determine lo contrario.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones serán convocadas por el presidente del Consejo cuando lo considere conveniente, observando lo dispuesto por el artículo 12, o a solicitud de cuando menos la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 15.- Las convocatorias se harán por escrito, contendrán la indicación de la fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión, así como el orden del día propuesto e irán acompañadas de la documentación disponible.

Se notificará a los consejeros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, salvo que se trate de asuntos urgentes.

ARTÍCULO 16.- Para poder celebrar la sesión en primera convocatoria, se requerirá la presencia del presidente del Consejo o del respectivo sustituto y de cuando menos tres de los miembros titulares o suplentes.

El presidente del Consejo podrá declarar la inexistencia del quórum, una vez transcurridos no menos de quince, ni más de treinta minutos, a partir de la hora convocada.

ARTÍCULO 17.- En caso de no reunirse el quórum, se convocará por segunda ocasión a la sesión podrá celebrarse con los consejeros que concurren, estando obligados a asistir, invariablemente, el presidente o el secretario.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Consejo técnico se llevarán a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- a) verificación del quórum;
- b) aprobación del orden del día;
- c) lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, y
- d) desahogo de los asuntos programados conforme al orden del día.

ARTÍCULO 19.- El presidente del Consejo tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 20.- Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, pero, en este último caso, sólo será permitida la interrupción, si está conforme al presidente.

ARTÍCULO 21.- Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los consejeros presente, salvo disposición expresa en contrario. Al ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 10 del presente reglamento, se requerirá del voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros.

En ningún caso podrán tomarse en cuenta los votos de los miembros ausentes.

Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas. Serán secretas cuando así lo solicite cualquiera de los consejeros.

En caso de empate, se procederá a una segunda votación después de un nuevo período de discusión. Si el empate persiste, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. La segunda votación deberá efectuarse en la misma reunión.

ARTÍCULO 22.- Las reuniones tendrán una duración máxima de tres horas, salvo que el Consejo decida continuarlas. Si no hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán día y hora para la reanudación de la sesión en ulterior reunión.

ARTÍCULO 23.- De cada sesión del Consejo Técnico se levantará un acta que contendrá el resumen de los puntos tratados relacionados con el orden del día y de los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, al término de la sesión o al inicio de la siguiente; se asentará en un legajo foliado que a tal efecto llevará la secretaría y serán firmadas por el presidente y el secretario del Consejo.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al secretario del Consejo Técnico notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo del orden del día; certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia; llevar el registro de los oradores inscritos para participar en los debates; realizar el cómputo de los votos emitidos; levantar las actas para aquellos consejeros que así lo soliciten; llevar el registro de los miembros del consejo, y ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Técnico podrá integrar comisiones entre sus miembros, así como nombrar asesores técnicos, para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia que así lo requieran, reservándose el derecho para disolver dichas comisiones, revocar los nombramientos de referencia en cualquier momento y efectuar otras designaciones en su sustitución.

Las comisiones serán designadas para un asunto específico, señalándose expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones, y serán coordinadas por la secretaría del Consejo, o por otro coordinador que el propio Consejo designe, el cual dará cuentas de su función a la secretaría del mismo.

ARTÍCULO 26.- Finalizadas sus tareas, las comisiones emitirán, por mayoría de votos, sus dictámenes fundados. Quienes voten en disidencia podrán fundamentar su voto particular en el propio dictamen.

ARTÍCULO 27.- Los dictámenes de las comisiones pasarán al pleno del Consejo para su análisis, debate y resolución. El Consejo podrá solicitar a las comisiones las explicaciones que estime pertinentes.